

Constancia secretarial: Manizales, doce (12) de abril de 2024. A Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto el amparo pobreza radicada con el N.º 17001-40-03-011-2024-00273-00.

Sírvase proveer,

Gilberto Osorio Vásquez
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales doce (12) de abril de 2024

Radicado con el n.º 17001-40-03-011-2024-00273-00.

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud elevada por la señora Jessica Valeria Dávila Arango para que le sea concedido el beneficio de AMPARO DE POBREZA y le sea designado un abogado de oficio, a fin de que inicie en su nombre un proceso de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.

Afirma la peticionaria encontrarse en las condiciones previstas en el artículo 152 del C.G.P, manifestación que se entiende rendida bajo la gravedad del juramento con la presentación del escrito como lo exige la disposición antes citada.

En relación con tal pedimento el Despacho tendrá en cuenta las siguientes consideraciones:

El amparo de pobreza se encuentra inmerso en el artículo 151 del Código General del Proceso y reza:

"...Artículo 151. Procedencia: Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso..."

El artículo 152 ídem consagra la oportunidad para presentar la solicitud, y al efecto indica que "El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso..."

De dichas normas surge con claridad que el amparo de pobreza está previsto para el trámite de procesos judiciales, no así para trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, que se surte ante otras autoridades y cuyo fin es normalizar y reestructurar las obligaciones de una persona natural, para realizar de una manera organizada el pago de las mismas.

Se dice lo anterior, porque conforme al art. 533 del C.G.P., la competencia de para los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante la tienen "... los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho..., a través de los conciliadores inscritos en sus listas. Las notarías del lugar de domicilio del deudor, ... a través de sus notarios y conciliadores inscritos en las listas conformadas para el efecto de

La providencia se fija en estado No. 061 del 15/04/2024. ygh

acuerdo con el reglamento". Aunado a ello, indica la norma que "Los abogados conciliadores no podrán conocer directamente de estos procedimientos, y en consecuencia, ellos sólo podrán conocer de estos asuntos a través de la designación que realice el correspondiente centro de conciliación";

Ahora, si bien la jurisdicción ordinaria Civil tiene competencia frente a asuntos de tal naturaleza, lo es cuando el procedimiento de Insolvencia de Persona Natural está surtiendo su curso, no para su inicio, y específicamente para resolver controversias previstas en el Estatuto General Civil; al igual que para conocer el procedimiento de liquidación de patrimonial, cuando se dan los eventos del art. 563 ídem.

La normativa que regula el trámite de Insolvencia también prevé en su artículo 535 la gratuidad en casos puntuales, así: "Los procedimientos de negociación de deudas y de convalidación de acuerdo ante centros de conciliación de consultorios jurídicos de facultades de derecho y de las entidades públicas serán gratuitos...", por lo que a la peticionaria le asiste tal derecho. Mírese como la misma norma prevé unos costos de los procedimientos ante "... Los notarios y los centros de conciliación privados...", quienes "podrán cobrar por sus servicios", no siendo pertinente que a través de la figura del amparo de pobreza se cercenen tales derechos, cuando la norma los prevé.

De igual forma el artículo 539 del C.G.P. permite que la solicitud de negociación de deudas se presente directamente por el deudor, anexando los informes allí previstos. Lo que significa que la parte no requiere de Abogado para agotar dicho trámite.

En consecuencia, se RECHAZARÁ la solicitud y se dispondrá el archivo el expediente.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud amparo de pobreza elevada por la señora Jessica Valeria Dávila Arango para que le sea concedido el beneficio de amparo de pobreza y le sea designado un abogado de oficio, a fin de que inicie en su nombre un proceso de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b81fa594ad3cd36c43819623093a769bf0b16d31e22668b290ca2d9b310c259**

Documento generado en 12/04/2024 11:19:33 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>